



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0826-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de incorporación de la profesión de enfermería como trabajo especial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Salomón Chertorivski Woldenberg.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de noviembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Adicionar un capítulo XVIII trabajo de personal en enfermería, para regular las relaciones de trabajo de las y los trabajadores: profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

los que otorgan servicios en forma independiente, según su preparación académica o calificación requerida y el grado de responsabilidad para la toma de decisiones.

Artículo 353-V3. El personal de enfermería comprende las siguientes denominaciones:

I. Enfermera (o): A la persona que ha concluido sus estudios de nivel superior (licenciatura) en el área de la enfermería y se le ha expedido cédula de ejercicio con efectos de patente por la autoridad educativa competente.

II. Enfermera (o) especialista: A la persona que, además de reunir los requisitos de licenciatura en enfermería, obtuvo el diploma de especialización de posgrado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y le ha sido expedida por la autoridad educativa competente, la cédula profesional de especialización correspondiente a un área específica de competencia.

III. Enfermera (o) con maestría: A la persona que, además de reunir los requisitos de licenciatura en enfermería, acredita el grado de maestría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y le ha sido expedida por la autoridad educativa competente la cédula profesional de maestría correspondiente.



No tiene correlativo

IV. Enfermera (o) con doctorado: A la persona que, además de reunir los requisitos del grado de maestría, acredita el grado de doctorado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y le ha sido expedida por la autoridad educativa competente, la cédula profesional de doctorado correspondiente.

V. Enfermera (o) de Práctica avanzada: A la persona que cubre los requisitos del grado mínimo de maestría en práctica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y le ha sido expedida por la autoridad educativa competente la cédula profesional correspondiente.

VI. Enfermera (o) de Roles Ampliados: A la persona que ha ampliado sus competencias a través de esquemas robustos de capacitación alineados al marco mexicano de competencias de roles ampliados y es experta en su área de atención. Que, mediante ámbitos de competencia interprofesional, entre otros recursos y apoyos, le permiten adquirir un rol avanzado, con una mayor autonomía y una participación más activa dentro del equipo de salud.

VII. Técnico en enfermería: A la persona que ha concluido sus estudios de tipo medio superior (técnico) en el área de la enfermería y le ha sido expedida cédula de ejercicio profesional con



No tiene correlativo

efectos de patente por la autoridad educativa competente.

VIII. Auxiliar de enfermería: A la persona que obtuvo constancia que acredite la conclusión del curso de auxiliar de enfermería, de una duración mínima de un año expedido por alguna institución perteneciente al Sistema Educativo Nacional, incluidos los Centros de Formación para el Trabajo.

IX. Pasante de enfermería: Al estudiante de enfermería que ha cumplido los créditos académicos para realizar el servicio social.

X. Estudiante de enfermería: A la persona que se encuentra en proceso de formación en la carrera de enfermería de nivel medio superior o superior de alguna institución educativa perteneciente al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 353-V4. De la práctica independiente o colaborativa

I. Se denomina práctica independiente a las actividades que realiza personal de enfermería con estudios de nivel superior o de posgrado, como actos propios, en el ejercicio libre de la profesión de manera pública o privada, según convenga a sus intereses como profesionista.

II. El personal de enfermería como profesional de la ciencia de la salud cuenta con autonomía



No tiene correlativo

relativa o colaborativa al participar en la prestación de los servicios de salud ya sea de manera institucional, o en el ejercicio libre de la profesión, en acciones que desarrollará de manera integral, interprofesional y multidisciplinaria.

III. La enfermera (o) con título y cédula profesional de licenciatura o de posgrado cuenta con autonomía absoluta para la prestación en la atención primaria, la docencia, la administración e investigación de su disciplina, en forma científica, tecnológica y sistemática, en los procesos de promoción de la salud, prevención, recuperación, rehabilitación de la salud, así como, en los procesos de atención paliativa, mediante el cuidado de la persona, la familia y la comunidad, considerando el contexto social, cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelve, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de vida y lograr el bienestar de la población.

IV. La enfermera (o) con título y cédula profesional de licenciatura o de posgrado podrá desempeñar un ejercicio profesional independiente, sin que para ello medie la tutoría de otro profesional, ya que cuenta con las competencias para valorar, diagnosticar, planear, ejecutar y evaluar el plan terapéutico.

V. Derivado de su capacidad y autonomía, la enfermera (o) con título y cédula profesional de



No tiene correlativo

licenciatura o de posgrado puede resolver y gestionar, entre otros, demandas centradas en las necesidades de la persona de: promoción de la salud, prevención de enfermedades, cuidados curativos, de rehabilitación, paliativos, de tratamiento inicial, ajustes y monitorización de tratamientos por inestabilidad de personas con enfermedades crónicas.

VI. La enfermera (o) con título y cédula profesional de licenciatura o de posgrado estará protegida por las leyes correspondientes para ofrecer servicios autónomos e independientes, bajo su propia responsabilidad profesional, en consultorios, clínicas de cuidados, casas de atención de partos, entre otros. Para ese ejercicio autónomo e independiente deberá contar con título de nivel superior o de posgrado, expedido por la autoridad educativa responsable de su formación y registrado en la Dirección General de Profesiones. Los responsables de la expedición de la cédula de autorización para los establecimientos de salud ambulatorios deberán extender los permisos para la apertura y funcionamiento de estos centros de atención de enfermería.

VII. El ejercicio libre y autónomo de la enfermería queda reservado al nivel profesional de licenciatura, especialidad de posgrado, maestría o doctorado, pudiendo desarrollarse en consultorios privados, en el domicilio de las personas, en locales, instituciones o



No tiene correlativo

establecimientos públicos o privados, y en todos aquellos ámbitos donde se autorice el desempeño de sus competencias, exigiéndose en todos los casos habilitación de los lugares y la pertinente autorización para ejercer.

VIII. Los consultorios de enfermería a los que se refiere el artículo anterior, en el caso de las instituciones de salud públicas o privadas, deberán ser espacios que cuenten con la infraestructura física, tecnológica, administrativa y talento humano correspondiente al tipo de consultoría que se va a realizar: presencial, telemedicina, capacitación y/o investigación y con base en las características y reconocimiento de las necesidades de salud individual o colectiva, entre otras.

Artículo 353-V5. De la práctica de enfermería avanzada

I. El ejercicio de enfermería de práctica avanzada (EPA) está sustentado en una sólida formación académica mínima de maestría en EPA, un alto nivel de autonomía profesional e independencia en la práctica, gestión de casos, habilidades avanzadas en valoración de salud y en la toma de decisiones complejas y con capacidad de razonamiento diagnóstico y prescriptivo individual y colectivo. Su impacto social es reconocido por sus competencias clínicas avanzadas, y son capaces de brindar



No tiene correlativo

consultoría de enfermería a la población y otros proveedores de salud, de planificar, implementar y evaluar programas, asimismo, es reconocida como primer punto de contacto para las personas por lo que puede referirlos a la atención hospitalaria o de otros profesionales de la salud. Deberá tener un lugar específico en los catálogos que definen los puestos laborales en las instituciones de salud, educativos y otros en los que el desarrollo de su función aporte a la solución de los grandes problemas de salud de la población.

Artículo 353-V6. De la práctica de la enfermería obstétrica para el continuo de la atención a la salud sexual y reproductiva

I. Será prioritaria en las instituciones de salud la contratación de personal de enfermería con formación específica y especializada para el continuo de la atención de la salud sexual y reproductiva de bajo riesgo y mediano riesgo, respectivamente, siendo responsabilidad de las autoridades generar los ambientes físicos y normativos para una práctica autónoma o interdependiente según las condiciones de las personas sujetas de su atención.

II. La atención no institucionalizada del continuo de la salud sexual y reproductiva de bajo riesgo, por profesionales de enfermería con formación específica y especializada en obstetricia y perinatología, estará amparada por



No tiene correlativo

esta Ley sin que se necesite contar con un aval de otro profesional médico.

Artículo 353-V7 Sobre la planificación del talento humano

I. Para satisfacer las necesidades de personal de enfermería, las autoridades competentes deberán llevar a cabo revisiones periódicas de oferta y demanda, sin que, para ello se requiera de una situación de demanda mayor a la requerida.

II. Para lograr la mejor planificación se deberá contar con una Comisión Nacional de Enfermería, integrada por representantes de las diferentes instituciones del Sistema Nacional de Salud, de los grupos colegiados de enfermería, de las instituciones educativas, y de investigación. Dicha Comisión será de carácter temporal para desarrollar, al menos cada cinco años, la propuesta que será entregada a las autoridades responsables de llevar a cabo los procesos de planificación, mismos que deberán validar que el enfoque adoptado para la planificación sea aplicable a las circunstancias particulares, el personal de enfermería existente o por contratar, y los recursos financieros que se gestionen para llevar a cabo el plan de creación o sustitución de plazas.

Artículo 353-V8. De la remuneración



No tiene correlativo

I. La remuneración del personal se fijará con base en sus cualificaciones profesionales, responsabilidades, funciones y experiencia, teniendo en cuenta los imperativos y riesgos inherentes a la profesión y deberán ser suficientes y como medida de atracción y retención en la profesión.

II. La remuneración deberá ser equivalentes a la de otras profesiones que exigen cualificaciones y responsabilidades similares o equivalentes.

III. La remuneración deberá revisarse de manera periódica, al menos anualmente, para incorporar en los salarios, los incrementos que se hayan presentado como resultado de procesos inflacionarios en costo de la vida, especialmente cuando éstos no son determinados por medio de contratos colectivos.

IV. Las escalas de salarios deberán obedecer a la clasificación de las funciones y responsabilidades determinadas en esta legislación y en función de los principios de igualdad, equidad y justicia.

V. El personal de enfermería que trabaje en condiciones particularmente riesgosas, deberá recibir una compensación económica equivalente al grado de exposición al riesgo sea éste de tipo biológico, social o emocional y con base en la demanda de esfuerzos extraordinarios, en igual de condición o incluso



No tiene correlativo

superior al que reciben otros trabajadores que desarrollan actividades profesionales similares.

VI. Sólo se permitirán descuentos de los salarios en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, por un contrato colectivo o por un laudo arbitral.

VII. Como profesional tiene derecho a percibir un salario profesional, que tenga como base una remuneración equitativa, vital y dinámica, proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Para lo cual se tomará como base de remuneración, la alcanzada en la institución con la más alta remuneración base de una categoría similar.

VIII. Los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería tienen derecho a percibir una bonificación mensual por realizar funciones en zonas de menor desarrollo y fronteras y a ser contratados única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta, bajo sanción de nulidad.

IX. Independientemente de sus estatus de contratación laboral, todo el personal profesional de enfermería que labore en una institución perteneciente al Sistema Nacional de Salud deberá ser reconocido salarialmente, a través de programas o sistemas de promoción



No tiene correlativo

por profesionalización basados en sus calificaciones académicas, tal y como lo tiene establecido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho programa deberá ser de aplicación nacional y estar incluido en el Programa de Egresos de la Federación.

X. En ningún caso se deberán asignar funciones y actividades que no correspondan a su perfil profesional y laboral establecido, salvo situaciones de urgencia y de manera temporal, lo cual no deberá exceder de una jornada laboral.

Artículo 353-V9: De las condiciones generales

I. El personal de enfermería deberá ejercer su derecho a la libre determinación de utilizar o no los servicios facilitados por el empleador.

II. El empleador deberá poner a disposición del personal de enfermería y mantener sin ningún gasto para este último, la ropa de trabajo, los instrumentos clínicos, los medios de transporte y demás útiles que sean impuestos por el empleador o necesarios para la realización del trabajo, especialmente en aquellos episodios en los que los "equipos de protección personal" son indispensables para proteger la vida del trabajador y de las personas con las que convive.

III. Las funciones que la empresa o patrón asignen deberán ser correspondientes con su



No tiene correlativo

nivel de preparación, tal y como lo establece la Norma Oficial Mexicana 019SSA-2013, para el ejercicio profesional de la enfermería en el Sistema Nacional de Salud.

IV. Como profesional generalista o postgraduado en alguna de las especialidades reconocidas por las autoridades competentes y, de acuerdo a los títulos que acredite, tiene derecho a ser promovido a ocupar los puestos escalafonarios correspondientes en el sistema de salud, educación y otros, en igual de circunstancias a los de otros profesionales de la salud.

V. Se deberá observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras para permitir el libre desarrollo en su calidad como persona.

VI. Las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados al amparo del presente Capítulo serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en una norma oficial mexicana, misma que deberá considerar, los factores ergonómicos, psicosociales, y otros riesgos que pudieran causar efectos adversos para la vida, integridad física o salud mental de las personas trabajadoras que se desempeñen en actividades "penosas" como han sido consideradas las de enfermería. Será imperioso que, en las



No tiene correlativo

condiciones de riesgos de trabajo, no solo se mencionen las del ámbito hospitalario o comunitario; se deberán incluir, los trayectos de traslado como causales de riesgos profesionales. El contagio y enfermedades adquiridas en situaciones de emergencias sanitarias deberán ser catalogadas como enfermedades de trabajo.

VII. El personal de enfermería que se encuentre realizando actividades laborales eventuales o permanentes, deberá someterse, a cuenta de los empleadores, cuando menos dos veces al año, a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes, los reglamentos, los contratos de trabajo y otras disposiciones que favorezcan su salud laboral y personal. Al personal de enfermería que se encuentre en periodo de lactancia, se le deberán dar las facilidades que favorezcan y garanticen la lactancia materna, mínimo por un periodo de seis meses.

VIII. Es obligación de la empresa o patrón, proporcionar la enseñanza de los conocimientos técnicos, así como la habilidad o destreza requeridas para que el empleado pueda desempeñar su trabajo de mejor forma.

IX. La empresa o patrón debe brindar apoyo económico para la preparación del trabajador y promover su profesionalización, a fin de



No tiene correlativo

incrementar el porcentaje de personal con estudios de nivel superior y de posgrado.

X. Todo el personal de enfermería deberá contar un seguro de responsabilidad legal como prestación básica.

XI. Es obligación de la empresa o patrón brindar las condiciones dignas de los lugares para resguardo de pertenencias, consumo de alimentos y áreas de descanso.

XII. En todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, se deberán establecer dos escalafones: uno para el ingreso, permanencia y retiro de los profesionales de enfermería y otro para el personal técnico o auxiliar, de tal manera que los empleadores no obliguen a que el ingreso permanencia y retiro sea en una categoría inferior a la correspondiente a su nivel académico.

XIII. Todas las instituciones, los empleadores o patrones, tendrán la obligación de diseñar y aplicar un sistema o programa de estímulos al desempeño para personal de base, confianza y directivos de enfermería, todo ello para prevenir el abandono o jubilaciones anticipadas y crear, mantener y fortalecer el sentido de pertenencia y adherencia a la institución.

XIV. La contratación de carácter temporal no podrá repetirse en más de tres ocasiones y en



No tiene correlativo

períodos no mayores a 28 días, después de esto se deberá tomar la decisión de contratación permanente.

XV. Con independencia a su condición laboral, el personal de enfermería deberá gozar al menos 18 semanas de incapacidad por maternidad y posteriormente, tiempo libre remunerado al menos por seis meses, para la lactancia materna al reincorporarse al trabajo, para privilegiar la continuidad de la lactancia materna exclusiva.

Artículo 353-V10. Del descanso diario y semanal

I. Los trabajadores que presten sus servicios en cualquier institución, empresa o bajo la contratación de un patrón y que laboren jornadas de ocho y siete horas y media tienen derecho a treinta minutos diarios para descansar o tomar sus alimentos. Los trabajadores que laboren jornadas de seis horas y media gozarán de tal prerrogativa durante quince minutos. Los trabajadores que laboren jornadas mayores de ocho horas tendrán derecho a un descanso de una hora por cada ocho horas laboradas, para descansar o tomar alimentos. Las jornadas de trabajo nocturno no deberán exceder más de 12 horas continuas y por ningún motivo se deberán aplicar jornadas de trabajo nocturno diario. El tiempo autorizado para descansar o tomar alimentos se contará como tiempo efectivo de trabajo.



No tiene correlativo

II. Todo el personal de enfermería, independientemente de si es una institución pública, privada o de asistencia social, tendrá derecho a mínimo, dos días consecutivos de descanso semanal que serán fijos. Los días de descanso semanal serán los sábados y domingos; sin embargo, en los servicios que así lo requieran y previo acuerdo de las partes, podrán fijarse otros días, tomando en consideración que, por cada cinco días de labor, el trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro. Para el caso del trabajo nocturno, se deberán trabajar tres días a la semana por dos días de descanso semanal.

III. El personal de enfermería que labore los domingos disfrutará de una prima adicional mínima de 25 por ciento sobre el salario de un día ordinario de trabajo.

Artículo 353-V11. Del tiempo extraordinario

I. En caso de trabajar hora extras, éstas deberán ser remuneradas conforme a lo establecido en la LFT, considerándose como tiempo extraordinario: El que exceda los límites de la jornada diaria contratada y todo el tiempo laborado en días de descanso semanal y en días no laborables.

II. Será potestativo del trabajador laborar tiempo extraordinario; y será requisito indispensable que medie orden escrita de



No tiene correlativo

quienes hagan las veces de autoridad administrativa en forma autorizada, quienes deberán ofrecer el tiempo.

III. El tiempo extra que se trabaje excediendo la jornada ordinaria, se pagará siempre en efectivo y por ningún motivo con tiempo.

IV. Cuando el tiempo extra trabajado sea menor de treinta minutos deberá computarse como media hora, y el que exceda de treinta minutos o sea menor de sesenta, se computará como una hora.

V. Cuando sea necesario utilizar los servicios de los trabajadores en los días de descanso semanal, percibirán por este día un salario triple.

VI. Los trabajadores que en los días de descanso obligatorio tengan que desempeñar servicios de guardias o de vigilancia, percibirán salario triple.

VII. Cuando los días de descanso obligatorio coincidan con un día de descanso semanal y un trabajador preste sus servicios por esa jornada percibirá salario cuádruple. El pago por tiempo extra se efectuará precisamente por ese concepto.

VIII. Por cuanto hace al trabajo extraordinario laborado en días ordinarios, se estará a lo que establece el Artículo 67 de la Ley Federal del



No tiene correlativo

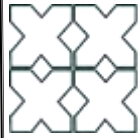
Trabajo, es decir, la jornada extra se pagará con base de un 100 por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana obliga a la institución o patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200 por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada como lo señala el Artículo 68 de la misma ley.

Artículo 353-V12. De las vacaciones

I. El trabajador debe recibir, por los días de vacaciones, su salario diario más 25 por ciento extra.

II. Será una prestación no negociable, el disfrute de vacaciones una vez que el personal de enfermería haya laborado de manera permanente o eventual durante seis meses. Dicho periodo, deberá ser por dos veces al año, por diez días laborables cada uno, en las fechas que de común acuerdo se convengan.

III. No se computarán en períodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el período mínimo anual, el que no podrá exceder de 30 días hábiles.



TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias que permitan proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Gustavo G. Aguilar.